

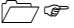


<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>		257543103002 202300172	
<b>Accionante</b>	Rosa Amelia Parra Ayala		
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Carencia de Objeto – Hecho Superado
<b>Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Rosa Amelia Parra Ayala** mediante profesional del derecho Michael Triviño Villamarín en contra del **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.


### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantean sus pretensiones.  [0003EscritoTutela20230802.pdf](#)



### Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del dos (02) agosto de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

### Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando que los motivos por los que se dio impulso al trámite constitucional no corresponden a la realidad, ya que se le ha salvaguardado el derecho de defensa y contradicción de las partes, ha brindado la posibilidad de que las mismas se pronuncien frente a uno y otro requerimiento, disponiendo en oportunidad dar apertura al incidente de desacato como continuación al fallo de tutela proferido por el juzgado accionado; además que “ante la nueva respuesta de la accionante, mediante auto de la fecha se ha dado trámite a las solicitudes de la accionante como Incidente de Desacato a efectos de determinar el cumplimiento o no de las accionadas al fallo de tutela ya multicitado.” En consecuencia, se opone a los hechos y pretensiones del amparo constitucional, al no configurarse vulneración de derecho fundamental alguno, por lo anterior, solicita negar por improcedente la presente acción de tutela.  [0010ContestacionTutelaJuzgado01CivilMunicipal20230804.pdf](#)

### Informe rendido por la vinculada Secretaria de Gobierno de Soacha.

El día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la vinculada, dio respuesta en sede de tutela, indicando que puede apreciar que en ningún aparte del fallo en referencia se hace alusión a conducta activa u omisiva por la cual la Alcaldía de Soacha, o cualquiera de sus dependencias, deban responder por la vulneración de los derechos fundamentales de petición de la accionante; por ende, los llamados a responder por dichas vulneraciones son la Administración y Consejo De Administración Del Conjunto Residencial Encanto 2 De Soacha; además que “En tal sentido se solicita amablemente la desvinculación de la presente acción constitucional por los motivos anteriormente expuestos” En consecuencia, se opone a los hechos y pretensiones del amparo constitucional, al no configurarse vulneración de derecho fundamental alguno, por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.  [0009ContestacionSecretariaGobiernoTutela20230804.pdf](#) 

### La vinculada Cooserpark.

Guardó silencio en sede de tutela.

### Fundamentos de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300172	
Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

### **Problema Jurídico**


Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso al no pronunciarse en relación con el Incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela calendado veinticinco (25) de abril de la presente anualidad, el cual se tuteló el derecho fundamental a favor de Rosa Amelia Parra Ayala.

### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **Pruebas**

#### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Incidente de Desacato bajo el radicado n.º 257544003001 202300359.  [C01IncidenteDesacato202300359AnexoJuzgado01CivilMcpal](#)

### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (ii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300172	
Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)."

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela".  
(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede "dentro de un término razonable y proporcionado", contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por la tutelista **Rosa Amelia Parra Ayala**, devienen del fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en la parte resolutive dice: "**Primero: Tutelar** el derecho fundamental de petición a favor de Rosa Amelia Parra Ayala conforme a lo expuesto en el cuerpo de ésta providencia. **Segundo: Ordenar** a la Administración Y Consejo De Administración Del Conjunto Residencial Encanto 2 De Soacha - Cundinamarca, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si no lo ha hecho, otorgue respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado a la petición elevada por ROSA AMELIA PARRA AYALA el 1º de noviembre de 2022 y se la notifique. Una vez cumplido lo ordenado el accionado deberá enviar comprobante de la respuesta junto con la notificación a este Despacho, con el objeto de realizar el control del cumplimiento de la orden de amparo por parte del Juez de Tutela, advirtiendo que su negativa lo(a) hará incurso en desacato, lo cual acarreará al responsable las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991".

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300172</b>	
<b>Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)</b>	

**“ 1. Tutelar;** los derechos fundamentales a la igualdad art 13, al debido proceso establecido en el artículo 29; a la prevalencia de la Ley sustancial art 228. Y el acceso a la administración de justicia artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

**2. Decretar** Que el juzgado **Primero Civil Municipal De Soacha**, representado por la señora juez **Luz Esther Díaz Martínez** en calidad de Juez Civil Municipal la cual restablezca los derechos fundamentales vulnerados por la omisión del proceso referido y por lo tanto imparta justicia del desacato que han venido realizando los demandados como lo son la Administración y Consejo Conjunto Residencial Encanto 2, desde el 25 de abril de 2023, hasta la fecha mediante el cual decreto fallo de acción de tutela a mi favor proceso No. 2023-00125”.

Observa esta Juzgadora que dentro del trámite procesal del instrumento constitucional el despacho accionado profirió providencias judiciales con fecha del tres (03) de agosto de la presente anualidad, la cual fue debidamente notificada mediante mensaje de datos de fecha 04/08/2023, proveído que resolvió:

“

- 1.** Declarar formalmente abierto el incidente de desacato en contra de ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENCANTO 2 DE SOACHA – CUNDINAMARCA por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.
- 2.** Córrese traslado a la parte incidentada por el término de tres (03) días, para que lo conteste aportando y solicitando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus derechos e intereses, al tiempo que deberán allegar los correspondientes certificados en los que obren los datos completos de sus representantes legales.
- 3.** Requiérase nuevamente a la parte incidentada para que de manera inmediata cumpla a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de tutela del 25 de abril de 2023, proferida en el expediente radicado 2023-00292. ” Entre otras decisiones.

Así las cosas, este Despacho Constitucional, observa que el despacho accionado **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, resolvió de fondo los pedimentos solicitados por el tutelante dentro de la acción Constitucional (Desacato) objeto de controversia, por lo anterior no se estaría ante la vulneración de ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el despacho accionado, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente a la accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional,

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300172	
Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero:** Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por la accionante **Rosa Amelia Parra Ayala** identificado con C.C. 24.708.961 de la Dorada (Caldas), representada mediante profesional del derecho; de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a425cf869d1fd29f6e61112ed6a431e4ff1327837ce483d5c75213a65a167c**

Documento generado en 09/08/2023 03:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**